



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

**TRIGÉSIMA QUINTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE  
RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Ciudad de México, siendo las doce horas del veintiuno de julio del dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar la trigésima quinta sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente por Ministerio de Ley; Carla Rodríguez Padrón, en su carácter de Magistrada por Ministerio de Ley, y María Guadalupe Silva Rojas; así como la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Karen Elizabeth Vergara Montufar, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos en Funciones informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral.

El Magistrado Presidente por Ministerio de Ley sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta, José Octavio Hernández Hernández, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **SDF-JDC-306/2016** y **SDF-JDC-315/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 306** de dos mil dieciséis, promovido por José Arturo Hernández Roldán, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, relativo a la sustitución de las candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, a primer y tercer regidor de Apizaco y modificó el acuerdo correspondiente a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el mencionado ayuntamiento.

En el proyecto, se propone **confirmar** la resolución impugnada, al ser infundados e inoperantes los agravios formulados.

Como se razona en el proyecto, no le asiste la razón al actor en cuanto a la falta de interés legítimo y jurídico del Partido Revolucionario Institucional, al haber promovido el juicio local, ya que incorrectamente considera que la sustitución de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

3

referencia, había sido consentida por la simple participación de los representantes de ese partido, en la sesión en que la misma fue aprobada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Lo anterior, ya que las opiniones que externan los representantes de los partidos políticos en las sesiones del mencionado consejo, carecen de efectos vinculantes para la aprobación de sus acuerdos y no puede entenderse en el caso que, por realizar determinadas manifestaciones, se convalidaron las posibles irregularidades en que incurrió el Instituto Electoral.

Asimismo, la ponente considera que no le asiste la razón al actor, al referir que en atención al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, el Tribunal local debió sobreseer el juicio, pues como se explica en el proyecto, en el caso concreto acontecieron diversas circunstancias extraordinarias por las cuales quedó justificada una excepción al referido principio, de las cuales destacan la emisión del acto controvertido con estrecha cercanía al cierre de la etapa de preparación de la elección e inicio de la correspondiente a la jornada electoral y la posibilidad de reparar la violación reclamada, en tanto que ésta sólo se relaciona con el orden en que dos candidatos aparecen en la lista de representación proporcional respectiva.

X

Por otra parte, en el proyecto se desestiman los agravios del actor, en los que manifiesta que el objeto de la diligencia de ratificación de los escritos de renuncia de los candidatos llevada a cabo por el Tribunal local, era la de corroborar la autenticidad de las firmas plasmadas en dichos documentos, puesto que, contrario a lo afirmado, la finalidad de esa diligencia radicó sustancialmente en corroborar que la voluntad de quienes renunciaban a esas candidaturas fue concedido de forma plena y libre, no para verificar si las firmas correspondientes eran falsas.

Además, se considera que fue correcta la determinación del Tribunal local, al referir que indebidamente el instituto local omitió practicar las diligencias de ratificación de los escritos de renuncia de los candidatos, tal como establece la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal.

Finalmente, quedó evidenciado en el proyecto que existió una irregularidad grave por parte de los funcionarios del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al extraviar los documentos originales relativos al escrito de solicitud de sustitución y las renunciaciones de los candidatos correspondientes; de ahí que se proponga dar vista al Instituto Nacional Electoral para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda. Es la cuenta por lo que hace a este asunto.





También se da cuenta con el proyecto de resolución del **juicio ciudadano 315** de este año, promovido por José Carmen Arnulfo Zempoalteca Pérez y Leo Dan Flores Aguilar, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, relacionada con la elección de presidentes de comunidad de los Reyes Quiahuixtlán y San Juan Totolac, ambos en el municipio de Totolac, Tlaxcala.

Superadas las cuestiones de procedencia, en el proyecto se proponen infundados e inoperantes los agravios formulados en atención a lo siguiente:

En esencia, los actores señalan que el Tribunal Electoral de Tlaxcala vulnera sus derechos político-electorales de ser votados y participar en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas en dicha entidad, al haber desechado indebidamente su medio de impugnación local.

Por ello, pretenden que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a fin de que sean estudiados los agravios planteados en aquella instancia.

Al respecto, la ponencia estima que los actores no combatieron frontalmente las consideraciones que llevaron al Tribunal señalado como responsable, al concluir que, por no ser candidatos, carecían de interés ya sea jurídico o legítimo, para impugnar los resultados de las respectivas elecciones, al constituir la candidatura una condición indispensable para ello.

Asimismo, en la consulta se explica que, como consecuencia de una diversa cadena impugnativa, derivada del incumplimiento en que incurrió Movimiento Ciudadano del principio de paridad en la postulación de candidaturas a presidencias de comunidad, la Sala Superior ordenó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, entre otras cuestiones, declarar improcedente el registro de diecinueve de los candidatos postulados en un primer término y de los que se desistió posteriormente el propio instituto político, encontrándose los actores en este supuesto.

Finalmente, se propone desestimar las manifestaciones vertidas, respecto de la falta de congruencia de la resolución impugnada, por haberle concedido valor probatorio a una resolución administrativa no identificada. Ello, porque a juicio de la ponente, tal irregularidad no existió al haber sido debidamente precisado el acuerdo que declaró improcedente las candidaturas.

En estas condiciones, al no superarse las razones expuestas por el Tribunal local, en el proyecto se propone **confirmar** la sentencia impugnada. Fin de la cuenta.”

Puestos a consideración del Pleno los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por **unanimidad** de votos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

7

En consecuencia, en el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 306** de este año se resolvió:

**PRIMERO.** Se **reconoce** el carácter de terceros interesados a Javier Islas Sánchez, José Luis Ramírez Conde y al PRI, en los términos precisados en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**TERCERO.** Se da **vista** al INE en los términos precisados en este fallo.

Por lo que hace al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 315** de este año, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta, Javier Ortiz Zulueta, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández y que para efectos de resolución, el Magistrado Héctor Romero Bolaños hizo propio, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SDF-JDC-313/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al **juicio ciudadano 313** de este año, promovido por Rosario Morales Ríos, para controvertir la sentencia mediante la cual el Tribunal Electoral del Distrito Federal confirmó la convocatoria para la designación de coordinador territorial en el pueblo de Santiago Zapotitlán, en la Delegación Tláhuac, a través de un procedimiento de consulta ciudadana.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone **confirmar** la sentencia controvertida.

Así, contrario a lo sostenido por el actor, la circunstancia de que la convocatoria no previera como requisito para ocupar el cargo de coordinador territorial, que no se tuviera un grado de parentesco con los funcionarios delegacionales, no es una irregularidad, ya que tal restricción no se encuentra contemplada en la normativa de la materia.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón al actor, respecto a la capacitación de los integrantes de la mesa de registro, ya que sus funciones eran las de verificar los datos de los interesados e insacular a los integrantes de la comisión encargada de organizar el procedimiento electivo.

Además, se estima que la participación de las autoridades delegacionales en el proceso electivo no es una irregularidad, pues dichas autoridades, junto con la comisión organizadora,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

9

son responsables de la organización del proceso y solicitaron al instituto local el apoyo que consideraron necesario.

En este sentido, cada una de ellas, en el ámbito de sus atribuciones, debe garantizar que sus actos se realicen con apego a los principios que rigen todo proceso democrático.

Finalmente, tampoco asiste razón al actor, al aseverar que la convocatoria carecía de elementos para entender el concepto de originario de la comunidad, pues al efecto se precisaron elementos mínimos para garantizar la satisfacción de dicho requisito, al establecer que se debía ser originario por nacimiento y contar con credencial vigente en algún barrio o colonia de esa localidad.

Así, ante lo inoperante e infundado de los agravios, se propone **confirmar** la sentencia impugnada. Es la cuenta.”

Puesto a consideración del Pleno el proyecto de mérito, sin intervención alguna, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 313** de este año se resolvió:

X **ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

3. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **SDF-JDC-298/2016** y **SDF-JDC-305/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 298**, promovido por Ernesto Luna Nava, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que revocó la nulidad de la elección de Coordinador de los Pueblos originarios de Tlalpan, declarada por el Consejo General de los Pueblos en esa demarcación territorial.

En primer término, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone desestimar la causal de improcedencia que hicieron valer el Tribunal responsable y el tercero interesado, respecto a que la demanda se presentó de manera extemporánea.

Ello, en razón de que en el caso se actualiza una excepción derivada de que en la tramitación del medio de impugnación primigenio, se aplicaron las reglas relativas a que no guardaba relación con un proceso electoral.

A consideración de la ponencia, tal situación generó una confusión respecto a la regla aplicable al caso para la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

11

presentación del medio de impugnación, motivo por el cual y atendiendo a las obligaciones previstas en el artículo 1° Constitucional, es que en el caso se considera que el cómputo del plazo debe hacerse tomando en cuenta sólo días hábiles, de ahí que se concluya que la demanda se presentó de forma oportuna.

Por cuanto al fondo, la consulta propone declarar fundado el concepto de agravio del actor relativo a que se vulneró su derecho a la garantía de audiencia.

En la propuesta se destaca que la resolución que se controvierte en esta instancia, se dictó en razón de que el hoy tercero interesado, el veintiséis de mayo pasado, acudió al Tribunal responsable, con el fin de señalar que interpuso un juicio en contra de la minuta del Consejo General en la que declaró la nulidad de la elección, el nueve anterior, argumentando que no se había dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la Ley procesal local, puesto que no se había llevado a cabo la publicitación del medio de impugnación que interpuso.

De las constancias de autos, se advirtió que la supuesta publicitación del medio de impugnación, se realizó siete días naturales posteriores a su presentación, no obstante que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley Procesal local, ello deberá hacerse el mismo día de su presentación.

ASP 35 21-07-16

En ese contexto, se considera que las actuaciones de las autoridades responsables afectaron el derecho del actor a acudir al juicio interpuesto por el hoy tercero interesado, pues acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica, no es viable pretender que un ciudadano esté durante un plazo indeterminado, al pendiente de los estrados de las autoridades; no obstante tener un interés en la causa, máxime cuando ya hubiese mediado un plazo razonable para la interposición del medio de impugnación correspondiente, y menos cuando el actor en la instancia previa ya había logrado su pretensión, como acontece en el caso, pues el Consejo General había determinado anular la elección de coordinador con base en la impugnación que presentó.

En esa tesitura se advierte que, derivado de la actuación de las autoridades señaladas como responsables primigenias, el actor no contó con una adecuada oportunidad para comparecer al correspondiente juicio; de ahí que se considere que es fundado su motivo de inconformidad, respecto a que en el caso se vulneró su derecho de audiencia.

Por tal circunstancia, se propone **revocar** la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en el proyecto.

Continuo la cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al **juicio ciudadano número 305**, promovido por Alfredo Agur Nava Fuentes, en contra del acuerdo plenario dictado por el



Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que desechó la demanda de juicio ciudadano local.

En su demanda primigenia, el actor adujo que los candidatos a diputados al Congreso del Estado, actualmente en funciones, incumplieron con su obligación de presentar los compromisos de campaña ante el Instituto Electoral local, como lo prevé la Constitución local.

Por su parte, el Tribunal responsable determinó que era improcedente el medio de impugnación, al considerar, entre otras causas, que el actor no tenía interés jurídico.

En la demanda de juicio ciudadano del que se da cuenta, el actor afirma que si bien no tiene interés jurídico, sí tiene interés legítimo para reclamar vulneraciones al marco jurídico estatal, porque en su concepto la afectación es difusa o tuitiva.

En el proyecto se propone calificar como infundado el motivo de inconformidad, ya que el actor carece de interés legítimo, toda vez que el ejercicio de acciones tuitivas de interés difuso están reservadas, por una parte, a los partidos políticos, con el fin de que vigilen y protejan la legalidad de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales y, por otra parte, a sus militantes, a quienes la normatividad interna faculta para vigilar el orden jurídico que los rige.

X

Sin embargo, los ciudadanos en lo individual no pueden deducir ese tipo de acciones, porque la normatividad electoral ni la jurisprudencia les otorga facultades para ello.

Ahora bien, se destaca que el Tribunal responsable desechó el juicio porque consideró que se actualizaban tres causales de improcedencia, siendo éstas la falta de interés jurídico, la irreparabilidad del acto, y la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

Sin embargo, el actor únicamente controvertió lo relativo a la falta de interés jurídico, no así lo argumentado respecto a las otras dos causales de improcedencia, por lo que en concepto de la ponencia, éstas deben continuar rigiendo.

Consecuentemente se propone **confirmar** el acuerdo impugnado.

Finalmente, por cuanto hace a lo alegado por el actor, en el sentido de que la autoridad responsable debió emitir algún pronunciamiento sobre las responsabilidades administrativas y políticas en que pudieron haber incurrido el Consejo General del Instituto local, los funcionarios que aprobaron las candidaturas y declararon la validez de la elección, y los candidatos electos al cargo de diputados locales, actualmente en funciones, la ponencia considera que le asiste la razón, ya que de las constancias de autos se advierte un posible



incumplimiento a la obligación prevista en el invocado precepto de la Constitución local.

De ahí que, para garantizar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad, la ponencia propone dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que determine si inicia o no un procedimiento de responsabilidad para los Consejeros del Instituto local.

En su caso, el órgano electoral que deba conocer de las presuntas infracciones en que incurrieron los funcionarios involucrados en el acto denunciado y si procede o no hacer del conocimiento a las autoridades que estime competentes, sobre el presunto incumplimiento de los candidatos electos a diputados locales, actualmente en funciones. Es la cuenta.”

Puestos a consideración del Pleno los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 298** de este año se resolvió:

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada en los términos de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Tribunal responsable dar vista al actor con la demanda presentada por Toribio Guzmán Aguirre,

para que manifieste lo que a su derecho corresponda, conforme a lo ordenado en esta resolución.

**TERCERO.** Se **ordena** al Tribunal responsable que emita la determinación respectiva, e informe del cumplimiento dado a la presente sentencia.

Por lo que hace al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 305** de este año, se resolvió:

**PRIMERO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**SEGUNDO.** Se **da vista** al INE para los efectos precisados en esta sentencia.

4. La Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Karen Elizabeth Vergara Montufar, dio cuenta con los proyectos relativos a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral, identificados con las claves **SDF-JDC-299/2016** y **SDF-JE-26/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con dos proyectos de sentencia en los cuales se estima que se actualiza alguna causal de improcedencia, según se expone en cada caso.

X



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

17

En primer término, me refiero al **juicio ciudadano 299** del año en curso, promovido por Ernesto Luna Nava, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio ciudadano local 2220 de este año, relacionado con la elección de Coordinador de los Pueblos originarios de Tlalpan.

En el proyecto, se propone **desechar** de plano la demanda en virtud de que ha quedado sin materia, toda vez que la pretensión del actor ha sido motivo de análisis por esta Sala Regional en la presente sesión pública, al resolver el diverso juicio ciudadano 298, en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio electoral 26** de este año, promovido por el Ayuntamiento de Atlixac, Guerrero, para impugnar el acuerdo emitido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral local en el que, entre otras cosas, requirió nuevamente al actor el cumplimiento de la sentencia de veintitrés de abril pasado, y lo apercibió que en caso de incumplimiento se le impondría una multa.

La ponencia propone **desechar** la demanda, en virtud de que el acuerdo impugnado no es definitivo, pues se trata de un acto intraprocesal o preparatorio, lo anterior, toda vez que su objeto no es decidir en definitiva la cuestión de fondo, es decidir la

X

imposición de la multa, que implica únicamente una prevención de que en caso de incumplimiento a lo ordenado, se hará acreedora a la referida medida de apremio.

En ese sentido, el acuerdo impugnado no le produce afectación alguna al actor. Es la cuenta.”

Puestos a consideración del Pleno los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 299 y en el juicio electoral número 26**, ambos de este año, en cada caso se resolvió:

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas con veintinueve minutos del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 196, párrafo segundo; 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, y 54, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

19

Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman las Magistradas y el Magistrado integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Karen Elizabeth Vergara Montufar, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

*H*  
**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADA POR  
MINISTERIO DE LEY**

*[Signature]*  
**CARLA RODRÍGUEZ  
PADRÓN**

**MAGISTRADA**

*[Signature]*

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

*[Signature]*  
**KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR**